

autoriza al OEFA la adquisición de la infraestructura necesaria para lograr su adecuada implementación y funcionamiento; en tal sentido, exceptúase al OEFA de las disposiciones sobre austeridad dispuestas por las Leyes Anuales de Presupuesto.

**SEXTA.-** El OEFA efectuará la cobranza coactiva de sus acreencias, de conformidad con la legislación en la materia. Para estos efectos el OEFA podrá suscribir convenios con el Banco de la Nación u otra institución del Estado, a fin que esta se encargue de la cobranza coactiva de sus acreencias.

**SETIMA.-** El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobará el Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, así como el Régimen de Incentivos, previa opinión favorable del MINAM, los mismos que serán de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que cuenten con competencia en fiscalización ambiental.

**OCTAVA.-** El OEFA, mediante resolución de su Consejo Directivo, aprobará los reglamentos que regulen las funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental que se encuentren dentro de sus competencias.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de esta Ley, las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones continuarán realizándolas conforme a sus propias normas y reglamentos.

**SEGUNDA.-** Autorízase al OEFA a adecuar sus instrumentos de gestión a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA.-** La referencia al MINAM contenida en el literal f) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1078, sobre las funciones relativas a la segunda instancia administrativa, deberá entenderse como efectuada al OEFA.

**SEGUNDA.-** La referencia al MINAM contenida en el ítem 1 del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, en relación al ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como efectuada al OEFA.

**TERCERA.-** La funciones otorgadas al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° así como la función sancionadora establecida en el literal k) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de marzo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDÉ SIMÓN MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

319534-1

## LEY N° 29326

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA RESTITUCIÓN INDEBIDA DE DERECHOS ARANCELARIOS

#### Artículo 1°.- Supuestos de restitución indebida de derechos arancelarios

Se considera que el exportador ha cometido infracción sancionable con multa cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Quando las exportaciones de productos por los que se obtuvo la restitución indebida tengan incorporados insumos que hayan sido importados directamente por el exportador y que hubieran sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.
- Quando las exportaciones de productos por los que se obtuvo la restitución indebida tengan incorporados insumos que hayan sido adquiridos de proveedores locales y que hubieran sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

#### Artículo 2°.- Cálculo de las multas

Las multas señaladas en el artículo 1° se calculan de la siguiente manera:

- Sin perjuicio de la obligación de devolver el monto restituido, tratándose del supuesto señalado en el inciso a) del artículo 1°, la multa equivale al cincuenta por ciento (50%) del monto restituido indebidamente.
- Sin perjuicio de la obligación de devolver el monto restituido, tratándose del supuesto señalado en el inciso b) del artículo 1°, la multa equivale al veinticinco por ciento (25%) del monto restituido indebidamente.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** Las empresas que efectuaron el pago del diez por ciento (10%) del monto restituido más los intereses dentro del plazo establecido en la Ley N° 28438, Ley que regulariza infracciones de la Ley General de Aduanas, pueden acogerse a los beneficios de la citada norma siempre que acrediten de manera indubitante que el pago se realizó por dicho concepto y dentro del referido plazo. En dicho supuesto, las empresas no pierden el beneficio establecido en la Ley N° 28438, independientemente de la fecha de comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).

No están incluidas en la presente Ley las regularizaciones previstas en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28438.

**SEGUNDA.-** Para efectos de lo dispuesto en la primera disposición complementaria, la Sunat tendrá por acogido al exportador que demuestre el pago efectuado en las condiciones señaladas, debiendo suspender la cobranza coactiva, levantando las medidas cautelares interpuestas y dejando sin efecto las resoluciones de determinación, intendencia o multa que hubieran sido notificadas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA****ÚNICA.- Derogatoria**

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, toda norma o dispositivo legal que se oponga a lo señalado en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL****ÚNICA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil nueve.

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**

Presidente del Congreso de la República

**ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO**

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**YEHUDE SIMON MUNARO**

Presidente del Consejo de Ministros

319534-2

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA  
N° 033-2009****ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS  
PARA ASEGURAR EL FINANCIAMIENTO DEL  
COMPONENTE I DEL PROYECTO ESPECIAL DE  
IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO  
PIURA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 055-2007-EF, se exceptuó del cumplimiento del Estudio de Factibilidad de la Fase de Preinversión al Proyecto de Inversión Pública denominado Mejoramiento de Riego y Generación Hidroenergética del Alto Piura, Componente: Construcción de la Presa Derivadora Tronera Sur y el Túnel de Travase;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29193, declara de necesidad y utilidad pública la construcción de la Presa de Tronera Sur y del Túnel Trasandino de Derivación de las Aguas del Río Huancabamba a la Cuenca del Río Piura; y que además dicho componente tiene un diseño hidráulico específico que condiciona el proceso de ejecución de las obras para asegurar el uso eficiente de los recursos hídricos;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, Ley N° 29289, aprobada por el Congreso

de la República, dispone se incluya en el Presupuesto General de la República para el Año Fiscal 2009, el monto de SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 75 000 000,00) que aseguren el flujo futuro para la ejecución del Componente I - Obra Pública del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, quedando supeditada dicha autorización a la aprobación del respectivo expediente técnico;

Que, el Gobierno Regional del Departamento de Piura solicita la asignación de recursos para el financiamiento de la Septuagésima Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, Ley N° 29289;

Que, es de interés nacional y urgente necesidad dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan establecer mecanismo de financiamiento que posibiliten la aplicación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29289, con cargo a los recursos a que hace referencia el numeral 1.1. del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 016-2009;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Objeto**

Dictar una medida extraordinaria y urgente, destinada a establecer un depósito que permita atender el financiamiento a que hace referencia la Septuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, a fin de asegurar el flujo futuro para la ejecución del Componente I: Construcción de la Presa Derivadora Tronera Sur y el Túnel de Travase del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura declarado de necesidad y utilidad pública mediante Ley N° 29193.

**Artículo 2°.- Del financiamiento**

Para efecto de lo establecido en el artículo 1° de la presente norma, autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, a constituir un depósito por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 75 000 000,00), con cargo a los saldos disponibles de los recursos establecidos en el numeral 1.1. del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 016-2009.

**Artículo 3°.- De la incorporación de los recursos**

El Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo 2° de la presente norma, queda autorizado a incorporar presupuestalmente mediante Decreto Supremo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, los recursos orientados a los fines a que se refiere la Septuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29289, previa aprobación del expediente técnico del Componente I: Construcción de la Presa Derivadora Tronera Sur y el Túnel de Travase del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, y a requerimiento del pliego Gobierno Regional del Departamento de Piura, sin perjuicio de que dicho Gobierno Regional cumpla con la elaboración de los estudios de preinversión y/o técnico-económicos y financieros de los demás componentes del referido Proyecto Especial.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**YEHUDE SIMON MUNARO**

Presidente del Consejo de Ministros

**LUIS CARRANZA UGARTE**

Ministro de Economía y Finanzas

319534-3